

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante a través de apoderado judicial en conjunto con el demandado, mediante misiva de 11 de abril de 2023– hora 2:55 p.m., solicitando la terminación del proceso por transacción de la Litis (artículo 312 CGP). Sírvasse proveer.
Toluviejo, Sucre, abril 11 de 2023

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal
De Toluviejo, Sucre
Código Despacho 70 8234089001**

Toluviejo, Sucre, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS DÍAZ MARTÍNEZ (C.C. N° 4.021.770)
DEMANDADO: FRANCISCO PATERNINA FERIA (C.C. N° 1.102.799.612)
RAD: 2022-00031-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN (ARTÍCULO 312 CGP)

Observa el despacho que la parte ejecutante (**JAIRO DE JESÚS DÍAZ MARTÍNEZ**) a través de apoderado judicial en conjunto con el ejecutado (**FRANCISCO PATERNINA FERIA**), presentaron memorial de data 11 de abril de 2023 – hora 2:55 p.m., solicitando se decrete la terminación del proceso por transacción de la litis (artículo 312 del CGP); el levantamiento de las medidas cautelares, la expedición de oficios para la desanotación de las mismas y que no se produzca condena en costas.

Invocando los siguientes hechos: Que las partes tranzan la obligación contenida en el título valor letra de cambio N° 001 por valor de \$33.000.000,00 y con el presente acuerdo quedará en **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, monto este que por mutuo acuerdo cubre en su totalidad el capital y los intereses causados a la fecha, suma de dinero que a la firma del acuerdo es entregada por el deudor al acreedor. Y que como la demanda fue presentada en forma digital se deja la constancia que la parte ejecutante devuelve el título valor al ejecutado.

CONSIDERACIONES:

En el proceso civil colombiano las partes siempre que sean capaces, como ocurre en este caso, gozan de facultad de disposición.

De conformidad con lo normado en el artículo 2469 del Código Civil, las partes pueden acudir a un acuerdo directo cuando procuran solucionar una controversia jurídica. Este acuerdo se denomina contrato de transacción.-

El aludido artículo 2469 del Código Civil, define la transacción, así:

"Artículo 2469.- Definición de la transacción.- La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.-... No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. "-

De lo anterior se concluye que la transacción es una solución alternativa de conflictos y que el acuerdo logrado a través de dicha figura tiene la fuerza vinculante de un contrato que determina los términos de cumplimiento que corresponden a la relación en conflicto. De acuerdo con el diccionario jurídico, derecho litigioso es aquel cuya existencia, contenido condiciones o efectos son objeto de un juicio intentado ante un tribunal. Es por tanto la materia en este tipo de contrato, la cesión de los derechos personales o reales que se controvierten en un juicio y sobre el cual las partes están en capacidad legal de celebrar el contrato de transacción, el cual no debe ser contrario a la ley, al derecho público, ni a las buenas costumbres.

Como contrato o convención, según el artículo 1495 del Código Civil, es *".... un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa"*, las concesiones que las partes hagan deben ser en forma recíproca, por ello pueden llegar al acuerdo.

Y por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso, permite que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la litis y que para que esta produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Cuando el proceso se termine por transacción no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 10º) del artículo 365 del C.G.P., *"las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."*

En el presente caso, conforme a los términos del acuerdo, se tiene que las partes en contienda (demandante y demandado), fueron quienes lograron el acuerdo, por lo que en sentir del despacho, es dable aceptar el mismo, razón por la que la suma de dinero arriba descrita, esto es \$10.000.000,00 (DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE), fue recibida por el DEMANDANTE (**JAIRO DE JESÚS DÍAZ MARTÍNEZ**) la cual incluye capital, intereses moratorios y costas del proceso, de acuerdo a lo consignado en el documento de fecha 3 de abril de 2023, recibido en el juzgado el 11 de abril de 2023 suscrito por todos los intervinientes en litigio.

Siendo ello así, este Despacho no encuentra razón para no aprobar la transacción en cuestión, pues se configuran los presupuestos jurídicos para su aprobación en el sentido en que ambas partes están cediendo los derechos que le pueden o no corresponder, siendo las pretensiones de la demanda coherentes con el monto transado, por lo que

la presente transacción tiene total validez a la luz de la Legislación Colombiana, por lo que se aprobará, y en consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso y levantamiento de las medidas cauteles.

En armonía con lo antes dicho, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVALAR la transacción presentada por las partes en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como fueron solicitadas en el escrito de transacción.

TERCERO: Sin costas, como quiera que el proceso termina por transacción.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través de
estado N°49 de fecha 12 de abril de
2023

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario